



NUR <11001-60-00-017-2014-07234-00  
Ubicación 35848  
Condenado ORLANDO JIMENEZ  
C.C # 88197682

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

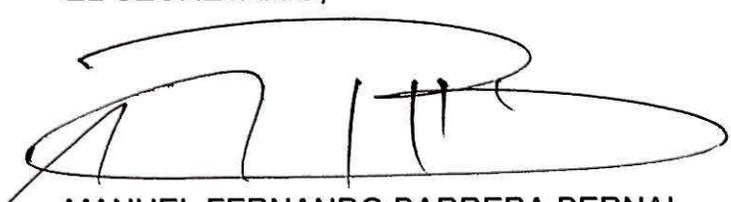
NUR <11001-60-00-017-2014-07234-00  
Ubicación 35848  
Condenado ORLANDO JIMENEZ  
C.C # 88197682

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



*B. GuGarcía*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-07234-00
Interno:	35848
Condenado:	<b>ORLANDO JIMENEZ C.C. 88.197.682</b>
Delito:	TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA  DOMICILIO: CARRERA 70 # 73 A – 55 PISO 2 BARRIO BONANZA  TRABAJO: AVENIDA ROJAS # 73 A – 40 BARRIO LAS FERIAS- LUNES A SABADO DE 9:00 A.M. A 5:00 P.M.  VIGILA- COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- SOLICITA DTOS PENAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-197**

Bogotá D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento del **subrogado de libertad condicional**, solicitado por la defensa del sentenciado **ORLANDO JIMENEZ**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 7 de julio de 2016, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO JIMENEZ** identificado con cédula No. 88.197.682, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación a la tenencia y porte de armas de fuego, tras haber sido hallado cómplice del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el **4 de octubre de 2016**.

3.- El 22 de marzo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Con auto de fecha 29 de septiembre de 2017, este Despacho negó al sentenciado el permiso para trabajar fuera del domicilio, toda vez que con la solicitud no se aportaron documentos soportes que acreditaran la licitud de la actividad que pretendía desarrollar, ni la existencia del eventual empleador, adicionalmente el horario referido para trabajar excedía el máximo de horas diarias, (8 horas).

5.- El 15 de noviembre de 2017, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio, de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado, en la Pesquera Los Monos ubicada en la AV. ROJAS NO. 73 A 40 BARRIO LAS FERIAS.

6.- El 6 de febrero de 2019, no se concede la libertad por pena cumplida.



7.- El 21 enero de 2020, se solicitan los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P y novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

8.- El 27 de marzo de 2020 se solicitan documentos del artículo 471 del C.P.P.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **32 meses y 12 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2016 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 53 meses, más 3 días que permaneció en detención preventiva., para un total de **53 MESES 3 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás



documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que MORENO CONTRERAS, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).”*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **no concederá por ahora la libertad condicional deprecada.**

#### 4.- Otras determinaciones

Se ordenará OFICIAR a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que ordene a quien corresponda y adopte los correctivos del caso, para que remitan inmediatamente la documentación completa y actualizada del penado ORLANDO JIMENEZ; quien cumple prisión domiciliaria, como es, cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional, advirtiendo que tal solicitud ya se ha efectuado en dos oportunidades (Adjúntese los oficios correspondientes con constancia de recibido del penal).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a ORLANDO JIMENEZ identificado con cédula No. 88.197.682, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de “**otras determinaciones**”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 19-Marzo de 2021

En la fecha notifico personalmente al Olindo Jimenez informándole que contra la providencia de 88.197682 de 314 3737967 Olindo Jimenez

El Notificado, 314 3737967

EVA (Secretaría) 314 3737967

J E S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

**30 MAR 2021**

La anterior providencia

El Secretario

**RE: PROCESO NI 35848 AUTO INT No. 2021-197**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 9/03/2021 4:59 PM

Para: Kathryn Parra Prieto &lt;kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

acuso recibido

---

**De:** Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 3:14 p. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** PROCESO NI 35848 AUTO INT No. 2021-197

Buenas tardes Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-197 del 04/03/2021 del condenado ORLANDO JIMENEZ.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: REFERENCIA: 1/- INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA MARZO 04 DE 2021, EN EL ENTENDIDO DE NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL. CONDENADO: ORLANDO JIMENEZ IDENTIFICACIÓN: 88.197.682 DELITO...**

Milton Ocampo Camacho <mocampoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 8:15

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN LIBERTAD CONDICIONAL JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. FECHA MARZO 11 DE 2021.pdf

**De:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de marzo de 2021 18:10

**Para:** Milton Ocampo Camacho <mocampoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REFERENCIA: 1/- INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA MARZO 04 DE 2021, EN EL ENTENDIDO DE NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL. CONDENADO: ORLANDO JIMENEZ IDENTIFICACIÓN: 88.197.682 DELITO...

NI 35848

ATTE:

**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Telefax: (1)2847308,**

**De:** John Mauricio Ramirez <ramirezycalderon.juridicos@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de marzo de 2021 1:39 p. m.

**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REFERENCIA: 1/- INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA MARZO 04 DE 2021, EN EL ENTENDIDO DE NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL. CONDENADO: ORLANDO JIMENEZ IDENTIFICACIÓN: 88.197.682 DELITO: FA...

Bogotá, D.C- Marzo 11 de 2021

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Ciudad.

REFERENCIA:	1/- INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA MARZO 04 DE 2021, EN EL ENTENDIDO DE NO CONCEDER EL
-------------	--

	<b>SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>ORLANDO JIMÉNEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>88.197.682</b>
<b>DELITO:</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110016000017201407234</b>
<b>INTERNO:</b>	<b>35848</b>

---

*RAMÍREZ, MARÍN, & CALDERÓN - ABOGADOS*  
*ASUNTOS CIVILES, PENALES Y CONSTITUCIONALES*  
*CALLE 17 #8-49/TORRE A - OFICINA 406 - EDIFICIO EXPOCENTRO/ BOGOTÁ, D.C.*  
*MÓVIL: /3174338860/3102671592*  
*CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM*

---

Bogotá, D.C- Marzo 11 de 2021

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Ciudad.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>1/- INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA MARZO 04 DE 2021, EN EL ENTENDIDO DE NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>ORLANDO JIMENEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>88.197.682</b>
<b>DELITO:</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110016000017201407234</b>
<b>INTERNO:</b>	<b>35848</b>

Honorable Señor Juez.,

**MARLÉN CALDERÓN AMAYA**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, Abogad en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.768.507- Expedida en Bogotá, D.C, y portadora de la tarjeta Profesional de Abogada No 242.666- Expedida por el Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Defensora del aquí encausado Señor **ORLANDO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.197.682, actualmente privado de su libertad en la modalidad de la Institución de Prisión domiciliaria, por medio del presente memorial, por medio del presente memorial, Allego, Interpongo, y Sustento el recurso de Reposición contra su Auto de fecha Marzo 04 de 2021, en el entendido de No conceder el subrogado de libertad condición del ciudadano **ORLANDO JIMENEZ**, con base a las siguientes consideraciones así.

- 1/-** Ruego se sirva aplicar lo normado por el Artículo 480- Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en el entendido que mi aquí poderdante ya cumplió los mínimos requisitos para hacerse beneficiado de lo allí plasmado.
- 2/-** Las omisiones de la Administración Estatal, no son resorte del aquí privado de la libertad.
- 3/-** Nótese Señor Juez., que el aquí condenado, está en los próximos días, a recobrar su libertad de manera definitiva, y hoy el despacho no le resuelve su situación de libertad condicional, de manera de fondo.
- 4/-** En meses atrás, su Honorable Despacho, solicitó al penitencial **LA PICOTA**, los documentos requeridos para la concesión de la libertad condicional, y es hora que dicho centro carcelario no se a pronunciado, y ello no es resorte de mi poderdante, y sí está muy perjudicado.
- 5/-** Además, solicito se sirva redimir pena por trabajo, certificaciones estas que obran a lo largo del plenario., si hay lugar.

Además.,

A continuación, y a manera de ilustración extraigo apartes de la sentencia- fallo CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ - Magistrado Ponente AP1130-2017., Radicación 29726- Aprobado acta No. 50, Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 307 de la ley 906 de 2004 establece una diferenciación entre las medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad, que en ambos casos –claro está– implican la restricción de algunos derechos del procesado.

Sobre la aplicación de unas y otras, ha señalado la Corte Constitucional:

(...)Al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, ó en la residencia del imputado, pasando

por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima..(Sentencia C-318/08).

Son, entonces, las primeras (las privativas de la libertad) las que constituyen la más clara excepción al derecho a la libertad personal, pues suponen la restricción al derecho de libre locomoción que se materializa con la detención preventiva en establecimiento carcelario o en el lugar de residencia del imputado.

A su vez, los artículos 313, 314 y 317 de la misma codificación, prevén los eventos en que es procedente la imposición de la detención preventiva, su sustitución y vigencia. Disposiciones que se tornan especiales, por ser esta medida con la que se afecta, de manera más severa, el derecho del procesado a su libertad personal; y que, por lo tanto, no resultan aplicables a las no privativas, pues, aunado al hecho de resultar menos gravosas para la afectación de los derechos del procesado, hacen referencia a aspectos puntuales que el legislador previó específicamente respecto de las privativas de la libertad.

Además.,

### **Concesión de la libertad condicional**

La libertad condicional la concede el **Juez de Vigilancia Penitenciaria**.

Realmente lo que el Juez acuerda es una **suspensión de la ejecución de la condena**, concediendo la libertad condicional.

Este va a valorar conceder dicha libertad condicional en función de, entre otras circunstancias, el comportamiento del penado, los antecedentes y cómo se cometió el delito.

La suspensión de la ejecución del resto de la pena será de 2 a 5 años. En todo caso, la libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento.

El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

Para el caso de condenados por delitos cometidos por organizaciones criminales, la concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista y que haya colaborado activamente con las autoridades.

### **Requisitos para la concesión de la libertad condicional**

En todo caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la libertad condicional cuando el penado cumpla los siguientes requisitos:

- Que haya extinguido las **tres cuartas partes de la pena** impuesta.
- Que se encuentre clasificado en **tercer grado**.
- Que haya observado **buena conducta**.

Pero no se va a conceder dicha libertad condicional en todos los casos aun cumpliendo con estos requisitos.

**No se concederá la libertad condicional si el penado no ha satisfecho la responsabilidad civil**, Quiere decir el artículo, cuando no se haya indemnizado al perjudicado por el delito, en el caso que haya que hacerlo.

### **Otras formas de obtener la libertad condicional**

También podrá el Juez conceder la libertad condicional si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se hayan cumplido, al menos, las dos terceras partes de la condena.
- Cuando el condenado, durante el tiempo de condena, haya desarrollado actividades laborales, culturales u otras de análoga similitud de forma continuada y habiendo aprovechado suficientemente estas actividades.
- Que se encuentre clasificado en **tercer grado**.
- Que haya observado **buena conducta**.

Excepcionalmente, el juez podrá acordar conceder la libertad condicional a los penados cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que se encuentren cumpliendo su **primera condena de prisión y ésta no supere los 3 años** de duración.
- Que hayan **extinguido la mitad de su condena**.

---

RÁMIREZ, MARÍN, & CALDERÓN - ABOGADOS  
ASUNTOS CIVILES, PÉNALES Y CONSTITUCIONALES  
CALLE 17 #8-49 TORRE A - OFICINA 406 - EDIFICIO EXPOCENTRO/BOGOTÁ, D.C.  
MÓVIL: /3174338860/3102671592  
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

---

- Que se encuentre clasificado en **tercer grado**.
- Que haya observado **buena conducta**.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

Los condenados que **hubieran cumplido 70 años y los enfermos muy graves** con padecimientos incurables que reúnan los requisitos, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional. (EXTRAIDO DE LA PAGINA DE INTERNET CONCEPTOS JURIDICOS.COM)

De esta manera interpongo la presente alzada de reposición, para que su Digno Despacho, se sirva revocar el auto aquí atacado, y consecuencia a ello, se sirva conceder la Institución aquí elevada.

Señor Juez, sírvase proveer de conformidad,

Del Señor Juez,  
Respetuosamente

  
Dra. MARLÉN CALDERÓN AMAYA  
C.C. No 51.768.507 - Expedida en Bogotá, D.C.  
T.P. No 242.668 - Expedida por el C.S. de la Judicatura

